



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026)

AUTO: RESUELVE SOLICITUDES PROCESALES EN TRÁMITE DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA T-00361 DE 2017

Radicado:	680012333000-2015-00734-00
Consulta:	680012333000-2015-00734-00 Las actuaciones realizadas a partir del 01.04.2022 se deberán consultar en el aplicativo SAMAI.
Accionante:	<p>COMITÉ POR LA DEFENSA DEL AGUA Y EL PÁRAMO DE SANTURBÁN No registra correo electrónico. CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUÍS CARLOS PÉREZ, representada legalmente por Julia Adriana Figueroa. paraquehayajusticia@ccalcp.org ALIX MANCILLA MORENO, DADAN AMAYA, LUIS JESÚS GAMBOA Y ERWING RODRÍGUEZ SALAH, quienes actúan en nombre propio y en representación de los miembros del Comité por la Defensa del Páramo de Santurbán. alixmancillamo@gmail.es ersalah@gmail.com luiegam@yahoo.com JULIA ADRIANA FIGUEROA. jfigueroa@ccalpc.org</p>
Accionado Incidentada:	<p>Dra. IRENE VÉLEZ TORRES, con cédula de ciudadanía No. 32.878.098, en su calidad de MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en adelante MADS procesosjudiciales@minambiente.gov.co despachoministra@minambiente.gov.co info@minambiente.gov.co irenevt@gmail.com ivelez@minambiente.gov.co</p>
Vinculados de oficio:	<p>1. Por el Tribunal, desde el auto admisorio de la tutela: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA en adelante CDMB notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co CORPORACIÓN REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL en adelante -CORPONOR-. corponor@corponor.gov.co</p> <p>2. Por la Corte Constitucional, en sede de revisión</p> <p>2.1. En Auto del 15/04/2016: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, Santander.</p>

	<p>notificaciones@bucaramanga.gov.co MUNICIPIO DE VETAS, Santander. gobierno@vetas-santander.gov.co MUNICIPIO DE CALIFORNIA, Santander. notificacionjudicial@california-santander.gov.co MUNICIPIO DE SURATÁ, Santander. notificacionjudicial@surata-santander.gov.co ambiente@surata-santander.gov.co ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A E.S.P. lirodriiguez@amb.com.co gespinoza@amb.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER. notificaciones@santander.gov.co</p> <p>2.2 En Auto del 29/07/2016: SOCIEDAD MINERA DE VETAS, ANTES LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL COMPAÑIA MÁRMOLES DEL SANTURBÁN LTDA ECO ORO MINERALES CORP. SUCURSAL SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S SOCIEDAD MINERA POTOSI LTDA. LA ELSY LTDA. COMPAÑIA GALWAY RESOURCES HOLDCO LTDA SUCURSAL COLOMBIA (SOOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.AS) SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS COLORO S.O.M LTDA. EMPRESA MINERGETICOS S.A EMPRESA MINERA LA PROVIDENCIA LTDA. EMPRESA MINERA REINDA DE ORO LTDA. EMPRESA CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACIÓN. ORO BARRACUDAR S.A.S SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA PEDRO JOSUÉ RODRÍGUEZ ROLON, CARMEN ROCÍO RODRÍGUEZ ROLON, JESÚS ÍNTONIO RODRÍGUEZ ROLON, JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ, RICHARD ORLEY RODRÍGUEZ LÓPEZ, ANA ISABEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, VLADIMIR PATIÑO BURGOS ELSA GALVIS ÁRDILA, GERMAN JOSÚE GOMEZ ESPARZA, EDGAR RINCÓN MARÍN, ALFREDO MUÑOZ RUIZ, ALEJANDRINO CAUCA Y MOLINA, EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRÍGUEZ JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO JERSON A GARCÍA CONTRERAS SILVESTRE MATEUS GARCÍA, HELIO JAVIER LAGOS BLANCO, EDWIN ESTEBAN PULIDO, EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRÍGUEZ, ELIECER RODRÍGUEZ CAPACHO, JOSELIN PULIDO, SANDRA MILENA INFANTE URIBE,</p>
--	---

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Luisa Fernanda Flórez Reyes. Rad. 680012333000-2015-00734-00. Actor: Comité para la Defensa del Agua y el Páramo y otros Vs. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

	JESÚS SANTAMARIA ARIZA, LUIS JESÚS URBINA JAIMES JOSÉ ANTONIO CARRILLO DIEGO ARNULFO OCHOA BERSI
Coadyuvantes por pasiva:	ANDRÉS FELIPE ANGEL RUIZ andres.angelru@gmail.com FABIÁN DÍAZ PLATA equipojuridico.fabiandiaz@gmail.com
Vinculados al trámite de cumplimiento:	1. En auto del 25.09.2018 SENA servicioalciudadano@sena.edu.co ICA notifica.judicial@ica.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO – Sandra Lucía Rodríguez Roas – Defensora delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente colectivosyambiente@defensoria.gov.co girojas@defensoria.gov.co sanrodriguez@defensoria.gov.co PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Diego Fernando Trujillo Marín – Procurador delegado para Asuntos Ambientales secretariageneral@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co ariverab@procuraduria.gov.co SOSALADOS germanjacob_1961@hotmail.com ANDRÉS FELIPE ANGEL RUIZ andres.angelru@gmail.com ASOMINEROS -VETAS asominerosvetas@yahoo.com Ivonne.gonzalez@asomineros.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de control:	TUTELA – TRÁMITE INCIDENTAL Y DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA: T-361 DE 2017.
Tema:	Trámite de seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-00361 de 2017, que ordena una nueva delimitación del Páramo de Santurbán en el marco de un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo.

I. ANTECEDENTES

1. La orden dada en la sentencia de tutela objeto de cumplimiento T-361 de 2017: Fue proferida por la Corte Constitucional, el 30 de mayo de 2017, y resuelve:

«(...) **Cuarto. DEJAR SIN EFECTO** la Resolución 2090 de 2014, “por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones – Santurbán –Berlín, y se adopta otras

determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como quiera que se expidió sin la participación de los tutelantes y de los demás afectados con esa decisión. Sin embargo, la pérdida de ejecutoria del acto administrativo mencionado entrará a regir en un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Quinto. ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, en el término de un (1) año siguiente a la notificación de la presente providencia, emita una nueva resolución para delimitar el Páramo en las Jurisdicciones Santurbán – Berlín, **acto administrativo que deberá expedirse en el marco de un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo**. Dicha resolución deberá emitirse y ejecutarse de acuerdo con las reglas fijadas en esta providencia en las Supra 19,2 y 19,3 sin perjuicio de las demás normas procedimentales aplicables, en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto en esta providencia.

Sexto. SOLICITAR a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación vigilar, apoyar y acompañar el pleno cumplimiento de lo determinado en el presente fallo, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos aquí protegidos y garantizar la participación de la comunidad en la delimitación del Páramo de Jurisdicciones Santurbán - Berlín. En desarrollo de esa labor, las autoridades referidas deberán remitir cada cuatro meses un informe conjunto sobre el cumplimiento de la presente decisión al Tribunal Administrativo de Santander, el juez de primera instancia de este proceso.

Séptimo. COMUNICAR la presente decisión a las Gobernaciones de Santander y Norte de Santander, así como a las Alcaldías de los Municipios de Bucaramanga, Vetas, California, Suratá y Cúcuta, al igual que las Corporaciones Autónomas de la Frontera Nororiental y Defensa de la Meseta de Bucaramanga para que se vinculen al trámite de cumplimiento de la presente sentencia, al participar como veedores y garantes de su cabal observancia y ejecución. (...)» (Negrita del Despacho).

2. En providencia del 31 de enero de 2025¹ se resolvió: **i)** rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la comunidad del municipio de Vetas (S) contra el auto del del 22 de noviembre de 2024 que decidió no abrir incidente de desacato a la señora ministra Susana Muhamad González, con cédula de ciudadanía No. 32.878.098, en calidad de máxima autoridad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **ii)** abrir formalmente incidente de desacato, en contra de la señora ministra, Susana Muhamad González, ya identificada en numeral anterior, por los incumplimientos señalados en la parte motiva de la referida providencia, **iii)** requerir a la señora Ministra Susana Muhamad González, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informe a este trámite, las razones del incumplimiento analizado o en su defecto, cumpla integralmente con las órdenes dadas por este Tribunal, **iv)** no abrir el incidente de desacato formulado por la comunidad del municipio de Silos en contra de la señora

¹ Índice 632 Samai.

ministra Susana Muhamad, González, con cédula de ciudadanía No. 32.878.098, en calidad de máxima autoridad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **v)** requerir a la señora ministra Susana Muhamad González, con cédula de ciudadanía No. 32.878.098, para que, en su calidad de máxima autoridad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cumpla cada uno de los requerimientos efectuados en la parte motiva de esta providencia. Entre otros, los que se realizan previa apertura formal del incidente de desacato, **vi)** requerir a la señora Juliana Hurtado Rassi Defensora Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente Defensoría del Pueblo y al señor Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz Procurador Delegado con Funciones Mixtas para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios Procuraduría General de la Nación, para que en un término no mayor a cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporten el informe mencionado en el comunicado de prensa referido en la parte motiva de esta providencia, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes (Decreto 2591 de 1991), **vii)** correr traslado del informe No. XX presentado por los representantes del Ministerio Público a la señora Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo a abrir incidente de desacato, para que en un término no mayor a cinco (05) días se pronuncie sobre éstas, puesto que, entre otros aspectos, se advierte que efectivamente existe un serio retraso por parte del Minambiente para cumplir las fechas y compromisos que la misma entidad ha venido estipulando.

3. Con memorial radicado el 03 de febrero de 2025², la Defensora Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente Defensoría del Pueblo y el Procurador Delegado con Funciones Mixtas para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios Procuraduría General de la Nación dieron cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral sexto de la providencia reseñada en el literal B; es decir, presentaron el vigésimo primer informe de cumplimiento relativo al proceso de delimitación del páramo de Santurbán, correspondiente al período de agosto a diciembre.

4. El 11 de febrero de 2025³, los habitantes del corregimiento de Berlín, perteneciente al municipio de Tona, Santander, solicitaron **i)** la suspensión del proceso de delimitación del páramo establecido en la Resolución 2090 de 2014, y como consecuencia, la no reanudación de la fase de concertación ordenada en la

² Índice 640 Samai.

³ Índice 642 Samai.

Sentencia T-361 de 2017, **ii)** mantener la suspensión hasta tanto se instalen y desarrollen, con la participación activa y efectiva de la comunidad: las Mesas jurídicas acordadas en el marco del paro campesino y se incorpore el enfoque de derechos del campesino previsto en el Acto legislativo 01 de 2023, **iii)** revisar integralmente el marco normativo vigente para garantizar el respeto a los derechos del campesinado, incluyendo: la protección de nuestra vocación agropecuaria y la incorporación de un enfoque diferencial en las políticas ambientales.

5. Según consta en los índices 643, 648 y 649 de SAMAI el 12,14 y 18 de febrero de 2025 se allegó respuesta por la entonces ministra del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), respecto del requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 31 de enero de 2025. Así mismo, se señala que se aporta el vigésimo primer informe de cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de mayo al 31 de agosto de 2024.

6. El 13 de febrero de 2025⁴, la alcaldesa del municipio de Vetas, Santander pone en conocimiento al Despacho un informe y/o respuesta dada a la directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con los hechos que son materia de estudio en este proceso.

7. Con memorial del 13 de febrero de 2025⁵ la presidente de ASOMINEROS, solicita, entre otras cosas, que se tenga por no contestada la información allegada por el MADS respecto de la actuación registrada del 13 de febrero de 2025 en la plataforma SAMAI.

8. Los días 03 y 04 de marzo de 2025⁶, se allegan memoriales presentados por el alcalde municipal del municipio de Tona, Santander, en los que pone en conocimiento del Despacho algunas actuaciones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a la sentencia T-361 de 2017. Así mismo, solicita mantener los días 5 y 6 de agosto «como fecha definitiva y única para adelantar la fase de concertación del proceso de delimitación» y requerir a las autoridades involucradas para

⁴ Índice 646 Samai.

⁵ Índice 647 Samai.

⁶ Índices 650 y 651 Samai.

materialicen los encuentros presenciales con la comunidad, para efectos de adelantar el proceso de delimitación del páramo de Santurbán.

9. El 27 de marzo de 2025⁷ con memorial allegado por la Asociación de Parameros de Berlín, se ponen de presente algunas observaciones y reparos de dicha Asociación frente al proceso de concertación adelantado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y se aportan unos documentos para que sean valorados en este trámite incidental.

10. El 03 de abril de 2025⁸, la representante legal de ASOMINEROS solicita se fije fecha de audiencia de seguimiento y verificación del cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017. Así mismo, se dé traslado de las actuaciones que cursan ante el Despacho a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue y determine si los funcionarios que en estos cerca de 8 años han tenido bajo su responsabilidad el cumplimiento de la sentencia menciona han incurrido o no en conductas tipificada como delito.

11. Mediante auto del 09 de abril de 2025⁹, se resolvió: **i)** cerrar el trámite incidental en contra de la Sra. Susana Muhamad González, en atención a que para dicha fecha no ocupaba el cargo de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **ii)** abrir formalmente incidente de desacato a la señora Lena Yanina Estrada Añokazi en su calidad de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible por los incumplimientos señalados en la providencia del 31 de enero de 2025, **iii)** requerir a la señora Ministra para que informe las razones de incumplimiento o en su defecto cumpla las órdenes dadas por el Tribunal, **iv)** requerir a la señora Ministra Lena Yanina Estrada Añokazi, para que, en las respuestas a los requerimientos efectuados por el Despacho en el curso de este incidente, así como los informes que presente para dar soporte, validez o respaldo a sus actuaciones cumpla los siguientes lineamientos: i. los suscriba personalmente, ii. indique los canales digitales habilitados por ella para recibir las notificaciones personales de las providencias que se profieran en el marco de este trámite incidental y, iii. precise el número de su cédula de ciudadanía, teniendo en cuenta que dicha información, indispensable para la plena identificación de la funcionaria incidentada y el estudio de responsabilidad subjetiva, no se encuentra alojada en las plataformas oficiales del

⁷ Índice 652 Samai.

⁸ Índice 654 Samai.

⁹ Índice 655 Samai.

Gobierno nacional (por ej. SIGEP, Presidencia de la República, página web del Ministerio, entre otros).

12. El 23 y 28 de abril de 2025¹⁰, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, da respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 09 de abril de 2025.

13. Mediante auto del 02 de mayo de 2025¹¹, se resolvió: **i)** requerir por última vez a la Dra. Lena Yanina Estrada Añokazi en calidad de Ministra del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se notifique del auto de apertura del trámite incidental por desacato, suministrando para ello los datos completos de identificación y correo destinado por ella para recibir notificaciones judiciales, **ii)** requerir a la Dra. Lena Yanina Estrada Añokazi en calidad de Ministra del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que en las respuestas a los requerimientos efectuados por el Despacho en el curso de este incidente, así como los informes que presente para dar soporte, validez o respaldo a sus actuaciones cumpla los siguientes lineamientos: i. los suscriba personalmente, ii) indique los canales digitales habilitados por ella para recibir las notificaciones personales de las providencias que se profieran en el marco de este trámite incidental y, iii) precise el número de su cédula de ciudadanía, teniendo en cuenta que dicha información, indispensable para la plena identificación de la funcionaria incidentada y el estudio de responsabilidad subjetiva, **iii)** requerir a Jhon Alejandro Aristizábal Bedoya, en su condición de Asesor de Despacho del MADS, según Decreto No. 449/24, y a la abogada Natalia Andrea Cárdenas Benavides, bajo los apremios legales por desacato a orden judicial, para que presten la debida colaboración informando a la ministra de la existencia del presente trámite incidental y suministrando al Despacho los canales de comunicación a los cuales se podrá notificar personalmente a la Dra. Lena Yanina Estrada Añokazi, **iv)** requerir al Departamento Administrativo de la Función Pública, quien tiene a su cargo el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la correspondiente comunicación, con destino a este proceso, remita los datos de identificación de la Dra. Lena Yanina Estrada Añokazi, actual ministra del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como los canales de notificación (correos electrónicos), **v)** informar a las partes y al Ministerio Público

¹⁰ Índice 661 y 663 Samai.

¹¹ Índice 665 Samai.

que una vez culminado el término concedido a la Sra. Ministra Estrada Añokazi para que se pronuncie sobre este incidente, el expediente ingresará al Despacho para el respectivo estudio y resolución de las solicitudes, memoriales e informes presentados por las partes y el Ministerio Público radicados en la plataforma SAMAI desde el 31 de enero de 2025 (fecha en que se profirió la anterior providencia) en adelante, así como la inmediata programación de la audiencia de verificación del cumplimiento del fallo de la sentencia de tutela T-361/17.

14. El 08 de mayo de 2025¹², la Defensora Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente Defensoría del Pueblo y el Procurador Delegado con Funciones Mixtas para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios Procuraduría General de la Nación presentaron el vigésimo segundo informe de cumplimiento relativo al proceso de delimitación del páramo de Santurbán, correspondiente al período de enero a abril de 2025.

15. El 13 de mayo de 2025¹³, el Departamento Administrativo de la Función Pública da respuesta al requerimiento efectuado con auto del 02 de mayo de 2025.

16. El 15 de mayo de 2025¹⁴, la señora Ministra Lena Yanina Estrada Añokazi dio respuesta al requerimiento realizado mediante providencia del 02 de mayo de 2025.

17. El 26 de mayo de 2025¹⁵ el apoderado judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, allega el vigésimo segundo informe de cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de abril de 2025.

18. Con auto del 28 de mayo de 2025¹⁶ se fija fecha (18 de junio de 2025) para celebrar audiencia de verificación de cumplimiento, la cual es reprogramada para el 02 de julio de 2025 con auto del 13 de junio de 2025¹⁷.

19. Con memorial del 17 de junio de 2025¹⁸, el Secretario Jurídico del Departamento de Norte de Santander, solicita se le informe si la entidad está vinculada en la tutela

¹² Índice 673 y 674 Samai.

¹³ Índice 675 Samai.

¹⁴ Índice 678, 679 y 680 Samai.

¹⁵ Índice 681 y 682 Samai.

¹⁶ Índice 685 Samai.

¹⁷ Índice 697 Samai.

¹⁸ Índice 703 Samai.

de la referencia, lo anterior, en atención a la notificación del auto del 13 de junio de 2025.

20. Con auto del 18 de junio de 2025¹⁹ se **i)** aclara el auto del 13 de junio de 2025, en el sentido de indicar que el departamento de Norte de Santander, CORPONORTE, CDMB, además de los municipios de Bucaramanga, Vetas California, Suratá y Cúcuta, forman parte del grupo de entidades que la Corte Constitucional les asignó la participación en calidad de veedores y garantes de la sentencia de tutela de la referencia, **ii)** ordena a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, para que sí aún no lo ha hecho, proceda a la notificación inmediata del auto que reprogramó la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017.

21. Con memorial del 27 de junio de 2025²⁰, el señor Julián Felipe Romero Gil solicita **i)** se le reconozca y vincule como tercero con interés legítimo dentro del trámite de verificación de cumplimiento del fallo de tutela 361 de 2017, **ii)** se le autorice participar activamente de manera presencial en la audiencia de seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, programada para el 02 de julio de 2025.

22. Con memorial del 27 de junio de 2025²¹, el señor Ramiro Vásquez Giraldo solicita **i)** que en su calidad de coordinador de la Veeduría Ciudadanía Activa Santandereana – CASA, se le reconozca como interviniente en el proceso, **ii)** autorización para participar en la audiencia convocada mediante auto del 28 de mayo de 2025.

23. Con memorial del 27 de junio de 2025²², el señor Ervin Gélvez Rodríguez solicita **i)** ser reconocido como interviniente dentro del proceso de seguimiento y verificación al cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, **ii)** participar en la audiencia convocada con auto del 28 de mayo de 2025.

24. Con memorial del 28 de junio de 2025²³, el señor Jorge García Chaparro solicita **i)** ser reconocido como interviniente dentro del proceso de seguimiento y verificación

¹⁹ Índice 704 Samai.

²⁰ Índice 713 Samai.

²¹ Índice 714 Samai.

²² Índice 715 Samai.

²³ Índice 716 Samai.

al cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, **ii)** participar en la audiencia convocada con auto del 28 de mayo de 2025.

25. Con memorial del 30 de junio de 2025²⁴, el señor José Isaac Gélvez García solicita **i)** ser reconocido como interviniente dentro del proceso de seguimiento y verificación al cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, **ii)** participar en la audiencia convocada con auto del 28 de mayo de 2025.

26. Con memorial del 30 de junio de 2025²⁵, el señor Joselin Pulido solicita **i)** ser reconocido como interviniente dentro del proceso de seguimiento y verificación al cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, **ii)** participar en la audiencia convocada con auto del 28 de mayo de 2025.

27. Con memorial del 30 de junio de 2025²⁶, el señor Luis Fernando Díaz Santana solicita **i)** ser reconocido como interviniente dentro del proceso de seguimiento y verificación al cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, **ii)** participar en la audiencia convocada con auto del 28 de mayo de 2025.

28. Con memorial del 01 de julio de 2025²⁷, el señor Orlando Lizcano García, quien dice actuar como presidente de la Asociación Comunal de Juntas del municipio de Matanza, solicita **i)** ser reconocido como interviniente dentro del proceso de seguimiento y verificación al cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, **ii)** participar en la audiencia convocada con auto del 28 de mayo de 2025.

29. Con memoriales del 01 de julio de 2025²⁸ los señores Edwin Alejandro Maldonado Suárez, Miguel Ángel García Durán, Juan Manuel Téllez Lizcano, solicitan **i)** ser reconocidos como interviniente dentro del proceso de seguimiento y verificación al cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, **ii)** participar en la audiencia convocada con auto del 28 de mayo de 2025.

30. Con memorial del 01 de julio de 2025²⁹ el señor Jorge Abad Maldonado, solicita **i)** ser reconocido como interviniente dentro del proceso de seguimiento y verificación

²⁴ Índice 717 Samai.

²⁵ Índice 718 Samai.

²⁶ Índice 719 Samai.

²⁷ Índice 720 Samai.

²⁸ Índice 721 Samai.

²⁹ Índice 722 Samai.

al cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, **ii)** participar en la audiencia convocada con auto del 28 de mayo de 2025.

31. Con memorial del 01 de julio de 2025³⁰ el señor William Yesid Arias Toloza, solicita **i)** ser reconocido como interviniente dentro del proceso de seguimiento y verificación al cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, **ii)** participar en la audiencia convocada con auto del 28 de mayo de 2025.

32. Con memorial del 01 de julio de 2025³¹ el señor Daniel Maldonado Lizcano, solicita **i)** ser reconocido como interviniente dentro del proceso de seguimiento y verificación al cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, **ii)** participar en la audiencia convocada con auto del 28 de mayo de 2025.

33. Con memorial del 01 de julio de 2025³² el señor Yody Moreno Lozano, solicita **i)** ser reconocido como interviniente dentro del proceso de seguimiento y verificación al cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, **ii)** participar en la audiencia convocada con auto del 28 de mayo de 2025.

34. Con memorial del 01 de julio de 2025³³ el señor Edwin Alberto Blanco Portilla, solicita **i)** ser reconocido como interviniente dentro del proceso de seguimiento y verificación al cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, **ii)** participar en la audiencia convocada con auto del 28 de mayo de 2025.

35. Con memorial del 01 de julio de 2025³⁴ Asojuntas Suratá Santander, solicita **i)** ser reconocido como interviniente dentro del proceso de seguimiento y verificación al cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, **ii)** participar en la audiencia convocada con auto del 28 de mayo de 2025.

36. Con memorial del 01 de julio de 2025³⁵ la señora Marta Cecilia Aparicio García, solicita **i)** ser reconocido como interviniente dentro del proceso de seguimiento y verificación al cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, **ii)** participar en la audiencia convocada con auto del 28 de mayo de 2025.

³⁰ Índice 723 Samai.

³¹ Índice 724 Samai.

³² Índice 728 Samai.

³³ Índice 729 Samai.

³⁴ Índice 729 Samai.

³⁵ Índice 730 Samai.

37. Con memorial del 01 de julio de 2025³⁶ la señora Rosa Amira Mendoza, solicita **i)** ser reconocido como interviniente dentro del proceso de seguimiento y verificación al cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, **ii)** participar en la audiencia convocada con auto del 28 de mayo de 2025.

38. Con memorial del 01 de julio de 2025³⁷ el señor Edwin Esteban Pulido, solicita **i)** ser reconocido como interviniente dentro del proceso de seguimiento y verificación al cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, **ii)** participar en la audiencia convocada con auto del 28 de mayo de 2025.

39. Mediante oficio del 01 de julio de 2025³⁸ la Secretaría del Tribunal informa a los anteriores solicitantes que pueden asistir virtual o presencialmente a la audiencia del miércoles 02 de julio de 2025.

40. Con memorial del 01 de julio de 2025³⁹ el señor Julio César Medina, solicita **i)** ser reconocido como interviniente dentro del proceso de seguimiento y verificación al cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, **ii)** participar en la audiencia convocada con auto del 28 de mayo de 2025.

41. Con memorial del 01 de julio de 2025⁴⁰, el señor Chehin Alexis Arias Maldonado, solicita **i)** ser reconocido como interviniente dentro del proceso de seguimiento y verificación al cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, **ii)** participar en la audiencia convocada con auto del 28 de mayo de 2025.

42. Mediante oficio del 01 de julio de 2025⁴¹ la Secretaría del Tribunal informa a los anteriores solicitantes que pueden asistir virtual o presencialmente a la audiencia del miércoles 02 de julio de 2025.

43. Con memorial del 02 de julio de 2025⁴², el señor Jeisson Sulficar Rey, solicita **i)** ser reconocido como interviniente dentro del proceso de seguimiento y verificación

³⁶ Índice 731 Samai.

³⁷ Índice 732 Samai.

³⁸ Índice 733 Samai.

³⁹ Índice 734 Samai.

⁴⁰ Índice 735 Samai.

⁴¹ Índice 736 Samai.

⁴² Índices 737 y 738 Samai.

al cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, **ii)** participar en la audiencia convocada con auto del 28 de mayo de 2025.

44. La Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez – CCALCP mediante memorial del 02 de julio de 2025⁴³,

i) Resalta la importancia y necesidad de adelantar los estudios hidrológicos e hidrogeológicos que como accionantes advirtieron en el año 2018 desde la fase de consulta (según reglas jurisprudenciales del Supra 19.2), debían realizarse previo a la definición de la delimitación del páramo de Santurbán.

Señala que el Ministerio de Ambiente, consideró los estudios podrían integrarse en el acto administrativo de delimitación, como los criterios para los parámetros de protección de fuentes hídricas de la estrella fluvial de Santurbán siguiendo lo dispuesto por el Supra 19.3., medida cuarta.

Considera que sin esta información previa la delimitación del páramo no contará con sólidos criterios científicos, debido a la ausencia de información suficiente y a detalle de la estrella fluvial del macizo Santurbán.

Así mismo, advierte que desde el año 2018 existe la necesidad de complementar los criterios técnicos definidos por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos von Humboldt –IavH– para la delimitación de los páramos y zonas de transición en el país.

ii) Respecto de la declaración de zona de reserva de recursos naturales renovables que se dispuso mediante Resolución 0221 del 3 de marzo de 2025 y Resolución 0239 del 6 de marzo de 2025, considera pertinente que dichas medidas se integren en el acto administrativo de la delimitación, garantizando así que en la misma área definida como zona de reserva, se mantengan parámetros de protección que consulten lo indicado por la Corte Constitucional respecto a que los límites del páramo deben incluir la zona de transición del bosque alto andino con el páramo (ZTBP), de acuerdo al Supra 19.3., pauta primera.

iii) Alega la ausencia de articulación institucional para avanzar en programas de sustitución de actividades mineras y el establecimiento de parámetros de protección de fuentes hídricas, mantienen en conflictividad social comunidades paramunas y consumidoras finales.

iv) Solicita se requiera al MADS para que realice la presentación de informes quincenales que refieran los avances en complementariedad de la discrecionalidad técnica del MADS, para la gestión territorial, la deliberación, el consenso, decisiones

⁴³ Índice 741 y 742 Samai.

y medidas de articulación institucional en los municipios donde se ha finalizado la fase de concertación, así como de aquellos que se encuentran pendientes por realizar y/o las razones por su indefinición.

v) Refiere que se hace necesario que las autoridades civiles, ambientales y de policía, locales y departamentales, informen a las medidas adoptadas para atender los problemas de orden público en los departamentos de Santander y Norte de Santander ocasionados con la minería ilegal en el macizo de Santurbán y/o de los procesos sancionatorios si hay lugar, que demuestren la acción coordinada de las instituciones para atender el contexto de riesgo y conflictividad socioeconómica.

45. Con memorial del 02 de julio de 2025⁴⁴ el señor Edgar Ochoa Flórez, solicita **i)** ser reconocido como interviniente dentro del proceso de seguimiento y verificación al cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, **ii)** participar en la audiencia convocada con auto del 28 de mayo de 2025.

46. Mediante memorial del 02 de julio de 2025⁴⁵ el municipio de Suratá, Santander, mediante apoderada judicial, solicita acceso al expediente.

47. En audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017 llevada a cabo el 02 de julio de 2025⁴⁶, se resolvió lo siguiente: **i)** advertir que las partes que solicitaron ser vinculadas a este trámite judicial lo harán a través de quienes actualmente fungen como demandantes y miembros de la sociedad civil. Ello, con sujeción a las directrices impartidas en la sentencia T-361/17 de la H. Corte Constitucional, **ii)** negar la solicitud de suspensión del proceso de delimitación del Páramo de Santurbán, pues ello también iría en contravía de las ordenes perentorias dadas por la Corte Constitucional, que dio un plazo máximo de un (01) año para su cumplimiento, el cual ya se encuentra vencido, **iii)** poner de presente que mediante auto aparte se pronunciará sobre la decisión que resuelva el trámite incidental por desacato a orden judicial abierto en contra de la señora ministra Lena Yanina Estrada Añokazi mediante auto del 9 de abril de 2025.

48. Con memorial del 02 de julio de 2025⁴⁷, presentado por Jorge Ignacio García Chaparro, quien señala actuar como representante legal de ASOMIPROSOTO, se

⁴⁴ Índice 743 y 746 Samai.

⁴⁵ Índice 744 Samai.

⁴⁶ Índice 748 Samai.

⁴⁷ Índice 749 Samai.

expone, en primer lugar, la afectación histórica sufrida por los pequeños mineros del municipio de California debido a retrasos en los procesos de formalización y decisiones administrativas relacionadas con la delimitación del páramo de Santurbán.

Asimismo, el peticionario manifiesta preocupación por la inseguridad jurídica derivada del presunto incumplimiento de los acuerdos alcanzados en las mesas de concertación ordenadas por la Sentencia T-361 de 2017.

En consecuencia, solicita: **i)** el cumplimiento del cronograma de delimitación del páramo con fecha límite diciembre de 2025; **ii)** el respeto a los acuerdos suscritos en 2024 en el municipio de California; y **iii)** la suspensión de los efectos de las Resoluciones 0221 y 0239 de 2025 que establecen una zona de reserva temporal. Finalmente, argumenta que la creación de dicha zona vulnera los acuerdos, por cuanto amplía la protección del macizo del 12% al 97%, lo que impediría actividades de sustitución o reconversión económica para la comunidad.

49. En memorial del 03 de julio de 2025⁴⁸ presentado por Ecxon Jerónimo Pabón Vega, alcalde del municipio de Suratá, se expone, en primer lugar, que la administración municipal ha colaborado para dar cumplimiento a la sentencia T-361 de 2017; sin embargo, el Ministerio de Ambiente habría dilatado el proceso, incumplido compromisos y vulnerado la confianza de las comunidades.

Asimismo, el peticionario señala que, pese a más de seis años de concertación y múltiples reuniones, el ministerio utilizó actas de concertación para justificar la socialización de las resoluciones 0221 y 0239 de 2025, las cuales establecen la Zona de Reserva del Macizo de Santurbán, sin garantizar participación ciudadana. Además, indica que dichas resoluciones afectan los acuerdos sobre delimitación y reconversión económica, pues amplían las restricciones hasta cubrir el 98,75% del territorio municipal, dejando menos del 2% libre para actividades productivas.

Por otra parte, advierte que la falta de avances en formalización minera y la imposición de nuevas restricciones han incrementado la informalidad y la contaminación, según reportes del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga y el Servicio Geológico Colombiano. Igualmente, menciona que persisten incertidumbres sobre los cascos urbanos y las áreas destinadas a formalización, dado que podrían ser incorporadas a la zona de reserva si no se concreta el proceso.

⁴⁸ Índice 750 Samai.

En consecuencia, solicita: **i)** resolver el incidente de desacato contra el Ministerio de Ambiente por incumplimiento de la Sentencia T-361; **ii)** conminar a la ministra a culminar la concertación antes de diciembre de 2025, conforme al cronograma oficial; y **iii)** suspender las Resoluciones 0221 y 0239 de 2025 hasta finalizar la delimitación, garantizando participación ciudadana y revisión de sus implicaciones.

50. Con memorial presentado el 04 de julio de 2025⁴⁹, presentado por Angélica María García Rodríguez, alcaldesa del municipio de Vetas, se expone, en primer lugar, que la comunidad y la administración municipal participaron activamente en el proceso de concertación ordenado por la Sentencia T-361 de 2017, el cual se desarrolló entre 2021 y 2022 bajo los principios de buena fe, consenso razonado y con la supervisión de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo. Dicho proceso culminó con acuerdos documentados y publicados en la plataforma Santurbán Avanza, que generaron legítimas expectativas sobre su implementación.

Sin embargo, señala que, posteriormente, el Ministerio de Ambiente desconoció dichos acuerdos, alegando cambios de gobierno y cuestionando su validez, lo que —según la peticionaria— vulnera el principio de seguridad jurídica y el postulado *pacta sunt servanda*.

Además, se advierte que la expedición unilateral de las Resoluciones 221 y 239 de 2025, mediante las cuales se declaró como Reserva de Recursos Naturales Renovables de Carácter Temporal el territorio por fuera del páramo, impuso una prohibición generalizada a la minería y otras actividades económicas, contrariando los acuerdos previos y excediendo la competencia legal, pues el artículo 360 de la Constitución reserva a la ley la regulación de la explotación de recursos naturales no renovables.

Asimismo, la peticionaria señala que estas resoluciones están demandadas ante el Consejo de Estado por presuntos vicios de ilegalidad, pero que la demora en dichos procesos impide una protección efectiva de los derechos fundamentales a la información y participación ambiental, previamente amparados por la Corte Constitucional.

Por otra parte, se menciona que la falta de socialización y la actitud del Ministerio han generado desconfianza y afectación a la comunidad, incluso con pronunciamientos que favorecen colectivos sin personería jurídica, lo que —según el escrito— evidencia sesgos políticos.

En consecuencia, se solicita:

⁴⁹ Índice 751 Samai.

- i)** Sancionar al Ministerio de Ambiente por desacato reiterado a la Sentencia T-361 de 2017.
- ii)** Declarar la validez de los acuerdos de concertación suscritos en 2021 y 2022.
- iii)** Conminar al Ministerio a cumplir el cronograma y expedir la nueva resolución de delimitación participativa antes de diciembre de 2025.
- iv)** Ordenar, como medida cautelar, la suspensión provisional de las Resoluciones 221 y 239 de 2025 hasta que el Consejo de Estado se pronuncie sobre su legalidad.

51. Con memorial del 04 de julio de 2025⁵⁰ la presidente de ASOMINEROS, señala que conforme a lo acordado en audiencia del 2 de julio de 2025, aporta los mapas de la Resolución 2090 y 221 con el fin de que el despacho evidencie la diferencia de la cartografía del ministerio en sus decisiones.

52. En memorial del 04 de julio de 2025⁵¹ los alcaldes de los municipios de Vetas, California y Suratá, actuando como veedores del cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017, expusieron su inconformidad frente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En primer lugar, señalaron que la Corte Constitucional ordenó expedir una nueva resolución de delimitación del Páramo de Santurbán en un plazo de un año, mediante un procedimiento participativo y deliberativo. Sin embargo, advirtieron que, pese a múltiples requerimientos judiciales, el Ministerio ha incumplido reiteradamente dicha orden.

En segundo término, se indicó que, desde 2018, el Tribunal ha emitido diversos autos para exigir el cumplimiento, mientras el Ministerio ha presentado seis cronogramas sucesivos, todos incumplidos, lo que evidencia una conducta dilatoria. Además, se resaltó que, transcurridos más de siete años desde el fallo, no se ha culminado la fase de concertación con las comunidades, alcanzando apenas un 35,9 % de avance.

Posteriormente, los solicitantes señalan que la expedición de las Resoluciones 221 y 239 de 2025, mediante las cuales se declaró una zona de reserva temporal en la provincia de Soto Norte, afectan la totalidad del territorio de varios municipios y prohíben actividades mineras incluso fuera del páramo. Según el escrito, estas decisiones se adoptaron sin estudios técnicos ni procesos participativos,

⁵⁰ Índice 752 Samai.

⁵¹ Índice 753 Samai.

desconociendo los acuerdos previos y vulnerando derechos fundamentales de participación, autonomía territorial y libre desarrollo económico.

Asimismo, argumenta que tales actos administrativos son inconstitucionales e ilegales, por cuanto el Ministerio carece de competencia para imponer prohibiciones mineras, las cuales tienen reserva legal conforme al artículo 360 de la Constitución. De igual manera, advierten que la figura de «*Reserva de Recursos Naturales Renovables Temporales*» no existe en la legislación colombiana, lo que refuerza la falta de sustento jurídico.

Finalmente, los alcaldes solicitan imponer sanción por desacato al Ministerio, ordenar el cumplimiento estricto del cronograma vigente para expedir la nueva delimitación en diciembre de 2025, culminar la concertación con las comunidades y suspender provisionalmente las resoluciones cuestionadas, con el fin de evitar un perjuicio irremediable y garantizar los derechos tutelados en la Sentencia T-361 de 2017.

53. Con memorial del 07 de julio de 2025⁵² la alcaldesa municipal de Vetas, Santander allega material audiovisual correspondiente a la presentación realizada en audiencia de seguimiento en el proceso de la referencia, llevada a cabo el día 2 de julio de 2025.

54. El 08 de julio de 2025⁵³ el Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán, presentó consideraciones respecto a la audiencia de verificación de cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017, realizada el 2 de julio de 2025. Dicho espacio, según lo manifestado, constituye el primer escenario de participación efectiva desde la emisión de la providencia, lo que resulta relevante para garantizar la intervención ciudadana en la delimitación del páramo.

Asimismo, el Comité reiteró su oposición jurídica a la validación de los acuerdos de concertación suscritos por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el municipio de Vetas durante los años 2021 y 2022. Según lo expuesto, tales acuerdos vulneran principios constitucionales y desconocen el área de referencia definida por estudios técnicos del Instituto Alexander von Humboldt, favoreciendo la continuidad de contratos de concesión minera, en su mayoría en manos de empresas extranjeras.

⁵² Índice 754 Samai.

⁵³ Índice 757 y 758 Samai.

De igual manera, se advirtió que, bajo el argumento de proteger la minería tradicional, el acuerdo pretende sustraer más de 800 hectáreas catalogadas como páramo, lo cual contraría la jurisprudencia constitucional y la normativa ambiental vigente. En este contexto, el Comité señaló que el Ministerio de Ambiente incumplió la obligación legal de justificar científicamente cualquier apartamiento del área de referencia, conforme a lo dispuesto en la Ley 1930 de 2018 y en las sentencias C-035 de 2016 y T-361 de 2017.

Por otro lado, señala que se denunció la presión ejercida por entidades como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo para otorgar validez absoluta al acuerdo de concertación, así como la imposición de este como un elemento inamovible en el acto administrativo de delimitación, lo que vulneraría el derecho fundamental de participación de los habitantes del Área Metropolitana de Bucaramanga.

Finalmente, el Comité manifestó su preocupación por la posible explotación minera en títulos ubicados en zona de páramo, pese a la vigencia de la prohibición establecida en la Resolución 2090 de 2014, y solicitó la adopción de medidas como la compulsación de copias a la Fiscalía, la revisión integral de los acuerdos y la realización de visitas in situ para verificar el estado actual de los títulos mineros.

55. El 10 de julio de 2025⁵⁴ la alcaldesa del municipio de Vetas, Angélica María García Rodríguez, solicita el acceso a la grabación completa de la audiencia de verificación de cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017, celebrada el 2 de julio del mismo año.

En dicha petición, la mandataria local indica que, aunque en el expediente digital de la plataforma Samai figura el acta de audiencia en el índice 748, no se encuentra disponible el enlace al material audiovisual correspondiente. Según lo expuesto, la grabación resulta indispensable para la defensa de los intereses del municipio, en la medida en que permite verificar las intervenciones, los requerimientos del despacho y los argumentos presentados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la concertación para la delimitación del páramo, adelantada con autoridades y comunidades locales en los años 2021 y 2011.

Finalmente, la alcaldesa advirtió que tales argumentos carecen de veracidad y obedecen a motivaciones políticas y personales ajenas al orden jurídico, lo que genera un impacto negativo para la población de Vetas.

⁵⁴ Índice 759 Samai.

56. El 27 de julio de 2025⁵⁵ mediante escrito suscrito por la alcaldesa del municipio de Vetas, Angélica María García Rodríguez, y la presidenta de Asomineros, Ivonne Consuelo González Jácome, se presentó respuesta al memorial radicado por el Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán, en el marco de la verificación del cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017. En dicho documento, las firmantes agradecieron la realización de la audiencia del 2 de julio de 2025 y cuestionaron las afirmaciones consignadas por los accionantes, calificándolas como subjetivas y carentes de sustento jurídico.

En primer término, se rechazó la pretensión de desconocer los acuerdos de concertación suscritos entre el Ministerio de Ambiente y la comunidad de Vetas, señalando que tales acuerdos se ajustaron a los criterios de participación ordenados por la Corte Constitucional. Asimismo, se argumentó que la distinción entre títulos mineros «foráneos» y «oriundos» carece de fundamento legal, por cuanto la Ley 685 de 2001 no contempla dicha clasificación, y su aplicación vulneraría el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución y desarrollado por la jurisprudencia constitucional.

De igual manera, se expuso que la concertación reconoció la vocación minera ancestral del municipio, permitiendo procesos de formalización conforme a la Ley 2250 de 2022 y al Plan Único de Legalización y Formalización Minera. Se aportaron referencias normativas sobre mecanismos como cesión de áreas, cesión de derechos, contratos de operación y subcontratos de formalización, destacando que incluso se presentó una solicitud de autorización de subcontrato, rechazada por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución VCT-1194 de 2025, por superposición con la zona de reserva temporal declarada en la Resolución 0221 de 2025.

Por otra parte, se denunció la presión ejercida por personas identificadas con el Comité de Santurbán sobre funcionarios del Ministerio de Ambiente durante la audiencia, lo que habría motivado cambios abruptos en la postura institucional. Se anexaron pruebas documentales y audiovisuales, incluyendo publicaciones en redes sociales, videos y comunicados oficiales. En este contexto, se solicitó convocar una audiencia pública especial para verificar la legalidad de los acuerdos, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para investigar presuntos delitos como prevaricato y fraude a resolución judicial, y requerir al Ministerio de Ambiente un informe detallado sobre los recursos ejecutados en el proceso de delimitación.

⁵⁵ Índice 764 y 765 Samai.

Finalmente, se reiteró que los títulos mineros referenciados en el memorial del Comité son legales y están sometidos a inspección y control por la Agencia Nacional de Minería y la CDMB, por lo que se rechazó la insinuación de explotación irregular en zonas de páramo. El escrito concluyó solicitando medidas para garantizar la transparencia y el cumplimiento estricto de la Sentencia T-361 de 2017.

57. El 29 de julio de 2025⁵⁶ mediante escrito presentado por la apoderada judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se remitieron documentos en cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la audiencia de verificación de la Sentencia T-361 de 2017, celebrada el 1 de julio de 2025. En dicho memorial se anexó la presentación expuesta en la diligencia y el cronograma para la ejecución de las actividades ordenadas por la Corte Constitucional.

En relación con el cronograma, se precisó que las fechas previstas para las jornadas de concertación y actividades preparatorias son susceptibles de ajustes, en atención a factores como la disponibilidad de las alcaldías, las condiciones de orden público, las situaciones de fuerza mayor y las solicitudes de las comunidades, todo ello bajo los principios de coordinación y concurrencia. Asimismo, se informó que en el departamento de Norte de Santander se adelantan mesas jurídicas y económicas derivadas de los compromisos del paro campesino del 21 de octubre de 2024, lo que ha generado resistencia de algunos líderes para continuar paralelamente con el proceso de delimitación.

De igual manera, se destacó que las jornadas de concertación son dinámicas y pueden requerir varias sesiones para garantizar una participación efectiva, dada la complejidad del territorio del Complejo de Páramos Jurisdicciones–Santurbán–Berlín. Finalmente, se reiteró que las actuaciones institucionales priorizan la protección de la vida, la integridad y la salud de las comunidades involucradas, y se dejó constancia de los canales oficiales para notificaciones.

58. Con auto del 27 de agosto de 2025⁵⁷ se dispuso el cierre del trámite incidental adelantado contra la exministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Lena Yanina Estrada Añokazi, en razón a su retiro del cargo. En consecuencia, se ordenó la apertura formal de un incidente de desacato contra la actual titular de la cartera, Irene Vélez Torres, por los presuntos incumplimientos señalados en autos anteriores.

⁵⁶ Índice 766 y 767 Samai.

⁵⁷ Índice 768 Samai.

El Despacho requirió a la ministra para que, dentro del término de cinco días hábiles, ratifique el cronograma de cumplimiento presentado por el Ministerio en la audiencia del 2 de julio de 2025, complemente dicho informe con acciones específicas, mecanismos de seguimiento y medidas correctivas, y asuma una posición proactiva en la ejecución de la sentencia, garantizando espacios efectivos de participación y canales permanentes de interlocución con las partes y el Tribunal. Asimismo, se ordenó que las respuestas e informes sean suscritos personalmente, indicando los canales digitales para notificaciones y el número de cédula de ciudadanía, información que será solicitada adicionalmente al Departamento Administrativo de la Función Pública.

De igual manera, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que formulen observaciones sobre el cronograma allegado por el MADS, visible en el índice 767 de la plataforma SAMAI. Finalmente, se advirtió que el incumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017 implica la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, las cuales recaen sobre el peculio personal de la representante legal de la autoridad incumplida, hasta lograr la efectividad del fallo.

59. Con memorial del 04 de septiembre de 2025⁵⁸ suscrito por la alcaldesa del municipio de Vetás, Angélica María García Rodríguez, junto con representantes de Asomineros y de la Junta de Acción Comunal, se dio respuesta al traslado del cronograma presentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo ordenado en el Auto del 27 de agosto de 2025. En dicho escrito, se manifestó oposición categórica a cualquier nueva dilación en el cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017, destacando que el Ministerio ha presentado siete cronogramas, de los cuales seis han sido incumplidos, situación que ha derivado en la apertura de múltiples autos de incidente de desacato.

Se recordó que la Corte Constitucional, en la parte resolutive de la sentencia, ordenó la expedición de la nueva delimitación en un término perentorio de un año, plazo reiterado por el Tribunal en Auto Mixto del 25 de septiembre de 2018, negando expresamente cualquier ampliación. No obstante, han transcurrido más de siete años sin que se expida el acto administrativo, y el cronograma actual proyecta su expedición para julio de 2026, lo que prolongaría el incumplimiento por casi una década.

⁵⁸ Índice 781 Samai.

Asimismo, se cuestionó que el cronograma no cumple con los parámetros fijados por el Tribunal, al carecer de fechas concretas y limitarse a enunciar actividades estimadas, pese a que el Ministerio reconoció que aún falta concertar en 26 municipios, lo que evidencia un avance insuficiente. Se advirtió que, de mantenerse el ritmo actual, la concertación no culminaría antes del año 2036, configurando una omisión administrativa grave y reiterada.

Finalmente, se solicitó al Tribunal rechazar el cronograma presentado por el Ministerio, ordenar el cumplimiento estricto del cronograma radicado el 13 de diciembre de 2024, que fijó la expedición de la resolución para diciembre de 2025, y adoptar medidas para garantizar su ejecución en los términos establecidos.

60. El 04 de septiembre de 2025⁵⁹ suscrito por la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E), Irene Vélez Torres, se presentó pronunciamiento frente al auto del 27 de agosto de 2025, mediante el cual este Tribunal dispuso la apertura de un incidente de desacato en su contra, en el marco del seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017.

En primer lugar, la Ministra expuso los antecedentes del trámite, señalando que el incidente se originó por presuntos incumplimientos a cuatro requerimientos efectuados en el auto del 31 de enero de 2025, relacionados con: i) la definición de recursos presupuestales para la ejecución del cronograma; ii) la realización de un encuentro presencial en el municipio de Vetas; iii) la presentación de un plan de acción para superar dificultades en la concertación; y iv) el cumplimiento del cronograma respecto a la fase de concertación con el municipio de Tona. Sobre estos puntos, se argumentó que las acciones fueron cumplidas por las ministras que antecedieron en el cargo, acreditando la disponibilidad de recursos, la realización del encuentro en Vetas el 29 de mayo de 2025, la adopción de medidas para fortalecer la gestión territorial y la concertación con Tona conforme a lo acordado con la comunidad.

En segundo término, se alegó la improcedencia de continuar con el incidente por ausencia de los elementos objetivo y subjetivo exigidos por la jurisprudencia constitucional, toda vez que los hechos que dieron lugar al trámite ocurrieron con anterioridad al encargo actual y fueron subsanados oportunamente. Se invocó el carácter *intuitu personae* del desacato, que impide atribuir responsabilidad a quien no ostentaba el cargo al momento del incumplimiento.

⁵⁹ Índice 782 y 784 Samai.

Finalmente, respecto de los requerimientos adicionales contenidos en el auto del 27 de agosto de 2025 —ratificación del cronograma, complementación del informe con acciones puntuales y adopción de medidas de liderazgo y participación—, se indicó que tales órdenes corresponden al seguimiento general del fallo y no guardan relación directa con el objeto del incidente, por lo que se solicitó su trámite separado en garantía del debido proceso. No obstante, se informó que el Ministerio adelanta análisis sobre el cronograma y presentará las conclusiones en el informe de cumplimiento programado para septiembre de 2025.

El escrito concluyó solicitando el archivo del incidente de desacato por improcedencia y reiterando el compromiso institucional con la ejecución de la Sentencia T-361 de 2017.

61. Mediante escrito del 05 de septiembre de 2025⁶⁰ suscrito por el Secretario Ambiental del Departamento de Santander, se dio respuesta al traslado ordenado en el numeral sexto del auto del 27 de agosto de 2025, dentro del trámite de verificación de cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017. En el memorial, la entidad reiteró su condición de veedora y garante del proceso de delimitación del páramo, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, y señaló su participación activa en las convocatorias realizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

El documento advirtió que, pese a las gestiones adelantadas por el MADS, el procedimiento presenta una demora considerable, lo que genera riesgos de desprotección del ecosistema, pérdida de biodiversidad, deterioro del recurso hídrico y conflictos sociales derivados de intereses contrapuestos. En este contexto, se enfatizó la necesidad de culminar el proceso orientado a la expedición de un nuevo acto administrativo de delimitación, en sustitución de la Resolución 2090 de 2014, dejada sin efectos.

Finalmente, se solicitó al Tribunal ordenar al MADS el cumplimiento estricto del cronograma propuesto, dentro de un plazo razonable, evitando dilaciones injustificadas, e incluyendo la adopción de un plan de acción detallado con acciones puntuales, mecanismos de seguimiento, fechas específicas y medidas correctivas frente a eventuales retrasos, conforme a lo señalado por el Despacho.

⁶⁰ Índice 783 y 785 Samai.

62. Con memorial del 05 de septiembre de 2025⁶¹, el Departamento Administrativo de la Función Pública, se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto del 27 de agosto de 2025, dentro del trámite de verificación de la Sentencia T-361 de 2017, consistente en remitir los datos de identificación y canales de notificación de la actual Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Irene Vélez Torres.

En el escrito se explicó que la información solicitada proviene del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP II), administrado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015. Se precisó que la operación, registro y actualización de los datos en dicho sistema es responsabilidad de los representantes legales de las entidades públicas y de los servidores que allí registran su información.

Posteriormente, se informó que, según la consulta realizada en el SIGEP II, los datos registrados por la Ministra son los siguientes: nombre completo Irene Vélez Torres, cédula de ciudadanía No. 52.811.629, correo electrónico irenevt@gmail.com, número celular 3174044094, teléfono institucional 2200300 Ext. 2600 y dirección en Bogotá D.C. Asimismo, se reiteró que la información reportada corresponde a la registrada por la propia funcionaria y las entidades competentes.

63. El 20 de octubre de 2025⁶² la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación presentó el Vigésimo Tercer Informe de Cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017, correspondiente al período mayo-agosto de 2025, en cumplimiento de la orden sexta de la providencia constitucional. En el escrito se reiteró que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) no remitió el informe de evaluación del período, lo que a su juicio constituye una vulneración al acceso oportuno a la información y afecta la labor de seguimiento del Ministerio Público.

El informe advierte que, a pesar de haber transcurrido más de siete años y ocho meses desde la notificación de la sentencia, no se ha expedido el acto administrativo de delimitación del páramo de Santurbán, incumpliendo el plazo de un año fijado por la Corte Constitucional. Esta situación ha propiciado el incremento de la minería ilícita, la informalidad y el deterioro socioambiental en la región.

En cuanto a las fases del procedimiento, se señaló que persisten deficiencias en la convocatoria amplia y pública, limitándose en muchos casos a la difusión por medios

⁶¹ Índice 785 Samai.

⁶² Índice 791 Samai.

digitales, lo que afecta la participación efectiva de comunidades con dificultades de acceso a internet.

Señala que si bien el MADS mantiene actualizado el minisitio “Santurbán Avanza”, se evidenció un incumplimiento grave en la fase de concertación: de las veintinueve mesas programadas en el cronograma vigente, solo se realizaron tres, y de las diecisiete rezagadas, únicamente cinco, acumulando un retraso de treinta y seis mesas que debieron concluirse en agosto de 2025.

El informe incluyó observaciones sobre reuniones realizadas en municipios como La Esperanza, Los Patios y Pamplonita, destacando avances parciales en la concertación, la creación de mecanismos de veeduría ciudadana y la necesidad de fortalecer la confianza comunitaria mediante estrategias pedagógicas y logísticas. No obstante, se advirtió que la baja participación y la falta de cumplimiento de compromisos comprometen la eficacia del proceso.

Finalmente, el Ministerio Público alertó sobre la conducta sistemática de incumplimiento del MADS, sugiriendo al Tribunal evaluar la adopción de medidas sancionatorias por eventual desacato y mecanismos alternativos para garantizar los derechos fundamentales de participación y la protección del ecosistema estratégico del páramo.

64. Mediante memorial del 24 de noviembre de 2025⁶³ suscrito por la apoderada judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se presentó el Informe de Cumplimiento No. 23 de la Sentencia T-361 de 2017, correspondiente al período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2025. El informe, elaborado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, expone las acciones adelantadas en la fase de concertación para la nueva delimitación del páramo Jurisdicciones–Santurbán–Berlín.

En primer lugar, se reseñaron las actuaciones judiciales del período, destacando los autos proferidos por el Tribunal Administrativo de Santander, entre ellos el del 27 de agosto de 2025, mediante el cual se cerró el trámite incidental contra la exministra Lena Yanina Estrada Añokazi y se abrió incidente de desacato contra la actual ministra encargada, Irene Vélez Torres. En cumplimiento de dicho auto, el Ministerio allegó información sobre el cronograma actualizado y las acciones previstas para garantizar la ejecución de la sentencia.

En cuanto al avance del proceso participativo, el informe detalló la planeación y desarrollo de reuniones preparatorias con los municipios de Pamplonita, Los Patios,

⁶³ Índice 794 Samai.

La Esperanza, Puerto Santander, Santiago y Toledo, así como las estrategias de convocatoria territorial mediante piezas gráficas, perifoneo y recorridos de avanzada. Durante el período se realizaron cuatro jornadas de concertación en Norte de Santander (Chinácota, Los Patios, Pamplonita y La Esperanza), en las cuales se lograron consensos razonados sobre los seis temas ineludibles definidos por la Corte Constitucional: delimitación participativa, lineamientos para reconversión y sustitución de actividades, sistema de fiscalización, parámetros de protección hídrica, instancias de coordinación y modelo de financiación.

El documento reportó un avance del 47,5 % en la fase de concertación, con ocho municipios del área de influencia que han culminado esta etapa, aunque persisten pendientes diecinueve municipios. Asimismo, se incluyó el cronograma proyectado para culminar la concertación y expedir la resolución de delimitación en junio-julio de 2026, advirtiendo que las fechas podrían ajustarse por factores externos como condiciones climáticas, orden público o dinámicas comunitarias.

Finalmente, se informó sobre la gestión de recursos a través del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, la continuidad del equipo técnico y social encargado del proceso, y la adopción de estrategias comunicacionales para fortalecer la participación ciudadana. El Ministerio reiteró su compromiso con la priorización del cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017 y la protección del ecosistema paramuno.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

El Despacho precisa que mediante la presente providencia se resuelven las solicitudes y/o asuntos pendientes que son de competencia de la Magistrada Ponente. Se advierte, igualmente, que las demás determinaciones —verbigracia, la decisión sobre el incidente de desacato abierto en auto del 27 de agosto de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 52, inciso 2º, del Decreto 2591 de 1991— corresponden a la Sala de Decisión, la cual se pronunciará sobre lo pertinente en providencia independiente.

B. Puntos a decidir (ordenados según la reseña del expediente)

1. Respecto de las solicitudes de vinculación, reconocimientos de intervinientes y participación en la audiencia del 02 de julio de 2025.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Luisa Fernanda Flórez Reyes. Rad. 680012333000-2015-00734-00. Actor: Comité para la Defensa del Agua y el Páramo y otros Vs. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Se entienden resueltas por sustracción de materia, en atención al oficio remitido por la Secretaría de esta Corporación el 1 de julio de 2025, mediante el cual se informó que los solicitantes podían asistir a la audiencia programada para el 2 de julio de 2025.

De igual manera, en la audiencia de verificación de cumplimiento celebrada el 2 de julio de 2025, se advirtió que las partes que solicitaron su vinculación a este trámite judicial lo harán a través de quienes actualmente fungen como demandantes y miembros de la sociedad civil, conforme a las directrices impartidas en la sentencia T-361 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional.

En consecuencia, este punto se entiende debidamente agotado.

2. Respecto de la solicitud obrante al índice 642 Samai.

Fue resuelta en audiencia de verificación de cumplimiento del 02 de julio de 2025, en la que se determinó que la suspensión del proceso de delimitación del páramo de Santurbán iría en contravía de las órdenes perentorias impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 2017, cuyo plazo máximo de cumplimiento (un año) ya se encuentra vencido. Así mismo, se precisó que, aunque el fallo no menciona expresamente al campesinado como sujeto de especial protección, sí incorpora medidas orientadas a atender las necesidades de la población rural, garantizando su participación efectiva y el acceso a planes de compensación y reconversión productiva, conforme a los párrafos 13.5 y siguientes de la sentencia T-361 de 2017 de la Corte Constitucional.

La anterior decisión no fue objeto de recurso alguno.

3. Las solicitudes presentadas a partir del 2 de julio de 2025, encaminadas a obtener la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 0221 y 0239 de 2025, como medida cautelar dentro del trámite de cumplimiento.

Se recuerda que la Sentencia T-361 de 2017 de la Corte Constitucional dejó sin efectos la Resolución 2090 de 2014 por el término de un (1) año desde su notificación y ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedir, dentro del mismo plazo, una nueva delimitación del Páramo Jurisdicciones–Santurbán–Berlín mediante un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Luisa Fernanda Flórez Reyes. Rad. 680012333000-2015-00734-00. Actor: Comité para la Defensa del Agua y el Páramo y otros Vs. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

deliberativo, con reglas de convocatoria, información, consulta, concertación, recepción de observaciones y acto final, además de parámetros técnicos —entre otros, zonas de transición del bosque a páramo y protección hídrica— y programas de reconversión o sustitución.

Ahora bien, en el curso del presente trámite de verificación de cumplimiento, diversas autoridades locales, organizaciones sociales y particulares solicitaron la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 0221 del 3 de marzo de 2025 y 0239 del 6 de marzo de 2025, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante las cuales, por una parte, se declaró una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en el costado occidental del macizo de Santurbán con efectos exclusivos sobre actividades mineras y, por otra, se corrigió el área efectiva indicada en el artículo 2 de la Resolución 221 —de 75.44,65 a 75.344,65 hectáreas—, sin introducir nuevas disposiciones.

Asimismo, una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, se advierte la existencia de dos procesos contenciosos de nulidad, previstos en el artículo 137 del CPACA, en curso ante el Consejo de Estado con radicados 11001032400020250025500, presentado el 1 de julio de 2025, y 11001032400020250031000, presentado el 30 de julio de 2025, en los cuales se solicitó, de manera expresa, la medida cautelar de suspensión provisional respecto de las resoluciones mencionadas.

De conformidad con el marco legal de la delimitación de páramos, conviene precisar que el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011 ordena la delimitación a escala 1:25.000, fija prohibiciones definitivas y prevé procesos de zonificación, ordenamiento y determinación del régimen de usos⁶⁴; y que, por su parte, el artículo 47 del

⁶⁴ **ARTÍCULO 202. Delimitación de Ecosistemas de Páramos y Humedales.** Los ecosistemas de páramos y humedales deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. La delimitación será adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales realizarán el proceso de zonificación, ordenamiento y determinación del régimen de usos de estos ecosistemas, con fundamento en dicha delimitación, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. Para lo anterior, tendrán un plazo de hasta tres (3) años a partir de que se cuente con la delimitación.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Luisa Fernanda Flórez Reyes. Rad. 680012333000-2015-00734-00. Actor: Comité para la Defensa del Agua y el Páramo y otros Vs. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Decreto-Ley 2811 de 1974 faculta a la autoridad ambiental para declarar reservas de recursos naturales renovables cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, o para adelantar programas de restauración, conservación o preservación, excluyendo mientras tanto de concesión o autorización los bienes afectados⁶⁵; de manera que, desde una perspectiva objetiva, la Resolución 2090 de 2014 fue un acto definitivo de delimitación con régimen integral de usos y prohibiciones, mientras que las Resoluciones 221 y 239 de 2025 son actos preventivos y transitorios que no delimitan el páramo ni sustituyen la decisión ordenada por la Corte, sino que operan como medidas de precaución en materia minera mientras se culmina el proceso técnico-participativo de delimitación.

En ese orden de ideas, la suspensión provisional de efectos de actos administrativos de autoridades del orden nacional constituye una medida cautelar propia del

PARÁGRAFO 1. En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.

PARÁGRAFO 2. En los ecosistemas de humedales se podrán restringir parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición de esta Ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR no se podrán adelantar dichas actividades.

⁶⁵ **ARTÍCULO 202. Delimitación de Ecosistemas de Páramos y Humedales.** Los ecosistemas de páramos y humedales deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. La delimitación será adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales realizarán el proceso de zonificación, ordenamiento y determinación del régimen de usos de estos ecosistemas, con fundamento en dicha delimitación, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. Para lo anterior, tendrán un plazo de hasta tres (3) años a partir de que se cuente con la delimitación.

PARÁGRAFO 1. En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.

PARÁGRAFO 2. En los ecosistemas de humedales se podrán restringir parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición de esta Ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR no se podrán adelantar dichas actividades.

proceso contencioso administrativo, regulada por el artículo 231 del CPACA y atribuida, en única instancia, al Consejo de Estado según el artículo 149 numeral 1 del mismo estatuto, razón por la cual decretarla en sede de verificación de cumplimiento desbordaría la competencia del juez de tutela, invadiría el ámbito natural del control abstracto de legalidad y afectaría la seguridad jurídica del sistema de control de actos.

Aunado a lo anterior, la concurrencia procesal evidenciada —pues las resoluciones ya están sometidas a control judicial de nulidad con solicitud de suspensión provisional— implica que un pronunciamiento paralelo en este trámite duplicaría el examen cautelar, generaría confusión competencial e incrementaría el riesgo de decisiones contradictorias, con impacto negativo para las comunidades, los titulares mineros y las autoridades encargadas de la gestión del territorio.

Dicho lo anterior, las medidas que se adoptan en sede de cumplimiento deben ser estrictamente instrumentales, idóneas y proporcionales al fin de asegurar la eficacia de la Sentencia T-361 de 2017 —esto es, la culminación del proceso participativo y la expedición de la nueva delimitación—, por lo que la suspensión pretendida no resulta idónea ni necesaria para ese propósito, en tanto no incide de manera directa en la finalización del procedimiento y, por el contrario, podría entorpecer acciones de manejo preventivo del territorio; además, existen alternativas menos gravosas que sí garantizan el cumplimiento, tales como la imposición de órdenes de transparencia, cronogramas verificables, informes periódicos, publicación de documentos técnicos en micrositio y articulación intersectorial efectiva.

Suspender el acto administrativo ya mencionado en el curso de este trámite de verificación de cumplimiento «cuya competencia está limitada en el cumplimiento de la orden dada por la Corte Constitucional», se insiste, desborda las competencias del juez constitucional, pues analizaría el dejar sin efectos medidas preventivas como la reserva temporal lo que agravaría la desprotección del ecosistema estratégico y contrariaría los principios de precaución, progresividad y no regresión ambiental, así como el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el correlativo deber estatal de protección reforzada del páramo, hechos que son del análisis propio del juez natural, en este caso el de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad que ya se impetró. Proceso en el que también es posible solicitar medidas cautelares de urgencia y/o previas (Art. 234 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo demás, no se evidencia que las resoluciones cuestionadas impidan la participación o la concertación ordenadas por la Corte; antes bien, pueden coexistir con el procedimiento participativo siempre que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible garantice una convocatoria amplia y diferencial, la disponibilidad oportuna de información técnica y cartográfica, la realización de mesas de diálogo con recepción y trazabilidad de observaciones y la articulación intersectorial con las demás entidades competentes y con las autoridades territoriales.

Asimismo, al compararse sumariamente el objeto, alcance y efectos de las Resoluciones 221 y 229 de 2025 frente a la Resolución 2090 de 2014 que fue dejada sin efecto en la sentencia T-361 de 2017 expedida por la Corte Constitucional se tiene inicialmente lo siguiente:

- Resolución 2090 de 2014: Delimita el páramo Jurisdicciones–Santurbán–Berlín (98.994 hectáreas) y establece directrices para su ordenamiento, zonificación y régimen de usos, prohibiendo actividades agropecuarias y mineras dentro del área delimitada, con medidas complementarias para restauración y reconversión productiva.
- Resolución 221 de 2025: Declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal (75.344,65 hectáreas) en el costado occidental del macizo de Santurbán, con efectos exclusivos sobre actividades mineras, hasta tanto se adelanten estudios técnicos y se defina la compatibilidad o incompatibilidad definitiva de la minería en esas áreas. No delimita páramo ni sustituye la delimitación ordenada por la Corte Constitucional.
- Resolución 239 de 2025: Corrige un error de digitación en el área efectiva de la Resolución 221 (de 75.44,65 a 75.344,65 hectáreas). No introduce nuevas disposiciones.

Por lo tanto, las Resoluciones 0221 y 0239 de 2025 no reproducen la Resolución 2090 de 2014 porque tienen objeto, fundamento y alcance distintos —reserva temporal frente a delimitación definitiva—, no sustituyen ni modifican la delimitación ordenada por la Ley 1450 de 2011 y por la Sentencia T-361 de 2017, y actúan como medidas preventivas transitorias mientras se culminan los estudios técnicos y se

define la zonificación definitiva; en consecuencia, la medida cautelar de suspensión solicitada no procede en sede de verificación de cumplimiento y, en armonía con ello, se dispondrá en párrafos subsiguientes la adopción de órdenes de transparencia, cronogramas verificables, informes periódicos, repositorio documental público y coordinación intersectorial para garantizar la efectividad del fallo.

Asimismo, en atención al principio de subsidiariedad de la acción de tutela y a su carácter residual, importa recalcar que el cumplimiento de un fallo constitucional no puede erigirse en vía sustitutiva de los mecanismos ordinarios de control de legalidad de actos administrativos, porque la tutela se activa cuando no existe otro medio eficaz o cuando se demuestra un perjuicio irremediable; sin embargo, en el presente asunto existen procesos contenciosos idóneos en curso y, por tanto, la adopción de una suspensión en sede de cumplimiento desbordaría la función de garantía y convertiría al juez de tutela en juez de legalidad, lo cual resulta constitucionalmente improcedente.

Igualmente, a la luz del Acuerdo de Escazú aprobado mediante la Ley 2273 de 2022, resulta claro que la gestión ambiental debe observar estándares reforzados de acceso a la información, participación pública y justicia en asuntos ambientales, de modo que, antes que suspender medidas preventivas, lo que corresponde es exigir al Ministerio la máxima transparencia, la publicación de insumos técnicos y la apertura de espacios deliberativos reales, sin sacrificar la protección interina del ecosistema; en esa línea, la suspensión solicitada sería regresiva frente a los compromisos internacionales de Colombia.

De otra parte, desde la óptica de la economía procesal y de la coherencia institucional, la duplicidad de decisiones cautelares sobre los mismos actos —una en sede contenciosa y otra en sede de cumplimiento— podría generar cargas administrativas innecesarias, obstaculizar la coordinación entre autoridades ambientales y judiciales, y reproducir litigios paralelos, lo que se opone al mandato de eficacia y buen uso de los recursos públicos en la administración de justicia.

Así mismo, atendiendo al principio de confianza legítima, cabe advertir que los distintos actores —comunidades, autoridades locales, sector productivo y organizaciones— requieren señales regulatorias claras y consistentes; por ello, modificar abruptamente el régimen preventivo vigente mediante una suspensión

amplia, sin una evaluación técnica y participativa suficiente, socavaría la previsibilidad y dificultaría la planeación de acciones de conservación, reconversión productiva y manejo del territorio.

Finalmente, considerando la obligación estatal de realizar acciones progresivas para la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos de los páramos, y reconociendo que el tiempo transcurrido desde la Sentencia T-361 de 2017 impone un estándar reforzado de diligencia, se concluye que la medida proporcional es robustecer el proceso de delimitación con cronogramas verificables, indicadores de avance, informes periódicos y repositorios abiertos, mientras se preserva el efecto útil de la reserva temporal, pues esta actúa como barrera de contención frente a posibles daños irreversibles durante la fase de definición técnica y social de la nueva delimitación.

En mérito de lo expuesto, y considerando que la medida cautelar de suspensión solicitada no resulta procedente ni necesaria en sede de verificación de cumplimiento, se adoptan medidas menos gravosas orientadas a garantizar la efectividad del fallo constitucional, de manera que, en lugar de paralizar actos preventivos, se fortalezca la transparencia, la participación y la coordinación institucional. Así, se ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, dentro de los **quince (15) días siguientes** a la notificación de esta providencia:

(i) Presente un plan de acción que incluya, en primer término, la publicación integral en el micrositio oficial de la delimitación del páramo de Santurbán, de las Resoluciones 0221 y 0239 de 2025 y de **todos** los estudios técnicos, la cartografía a escala 1:25.000, **todas** las actas de las mesas de diálogo y el **cronograma detallado del proceso participativo**, con acceso abierto y trazabilidad de observaciones.

(ii) Igualmente, con destino a este proceso y al micrositio oficial de la delimitación del páramo de Santurbán deberá realizar un informe en el que señale de forma clara y precisa las razones por las cuales fue necesaria la expedición de las Resoluciones 0221 y 0239 de 2025 y si para su trámite se tuvo en cuenta la convocatoria amplia y diferencial de comunidades locales, autoridades territoriales, academia y sectores productivos, garantizando espacios deliberativos reales y mecanismos para la recepción y sistematización de propuestas. De no ser así, deberán indicarse las razones correspondientes.

4. De las otras solicitudes.

4.1. Considera necesario el Despacho requerir a la señora Ministra del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para que dentro de los **quince (15) días hábiles** siguientes a la notificación de este auto se pronuncie sobre las manifestaciones realizadas por la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez a los índices 741 y 742 Samai, y en ese sentido:

(i) Presente un informe técnico detallado sobre el **estado actual, cronograma y responsables** de los **estudios hidrológicos e hidrogeológicos** necesarios para la delimitación del páramo Jurisdicciones–Santurbán–Berlín, precisando:

- Alcance metodológico y objetivos de los estudios.
- Avances logrados y etapas pendientes.
- Articulación con los criterios técnicos definidos por el Instituto Alexander von Humboldt (IAvH) para la delimitación de páramos y zonas de transición (ZTBP).
- Fecha estimada de entrega de resultados y cómo se integrarán en el acto administrativo de delimitación.

(ii) Informe sobre la articulación institucional con el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Agricultura y las autoridades ambientales regionales, para:

- Implementar **programas de sustitución y reconversión de actividades mineras**.
- Establecer parámetros de protección de fuentes hídricas en el macizo de Santurbán.
- Reducir la conflictividad social en los municipios paramunos y garantizar la participación efectiva.

Por otra parte, se considera necesario requerir a las autoridades civiles, ambientales y de policía de los departamentos de Santander y Norte de Santander (Gobernadores de los departamentos de Santander, alcaldes de los municipios de Bucaramanga, Cúcuta, Vetas, California y Suratá, Santander, CDMB, CORPONOR, Comando de Policía de Santander y Norte de Santander) para que, dentro de los quince (15) días hábiles:

- Informen sobre las medidas adoptadas para atender problemas de orden público relacionados con minería ilegal en el macizo de Santurbán.

- Reporten los procesos sancionatorios iniciados, si hay lugar, y las acciones coordinadas para mitigar riesgos y conflictividad socioeconómica en la región.

4.2. Así mismo, resulta pertinente requerir a la señora Ministra del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Defensoría Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios Procuraduría General de la Nación para que dentro de los **quince (15) días hábiles** siguientes a la notificación de este auto se pronuncie sobre las manifestaciones realizadas por el Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán en memoriales obrantes a los índices 757 y 758 Samai. Aunado a lo anterior, se dispone:

- (i) Requerir al MADS para que, rinda informe técnico-jurídico sobre el apartamiento del área de referencia del IAvH y criterios científicos de mayor protección.
- (ii) Requerir al MADS para informe la fecha final en la que se dará cumplimiento integral a la sentencia T-361 de 2017 y señale cuáles han sido de las variaciones de todos los cronogramas previstos para el cumplimiento referido, y las razones por las cuáles se han dado las mismas.
- (ii) Requerir a la PGN y a la Defensoría del Pueblo para que informen sus actuaciones frente al acuerdo de Vetás y la Resolución 0221/2025.

El Despacho aclara en este punto que las otras solicitudes de requerimientos realizadas por el Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán en memoriales obrantes a los índices 757 y 758 Samai no se consideran pertinentes para el trámite de verificación de cumplimiento, pues debe recordarse que lo ordenado por la Corte Constitucional fue la nueva delimitación del Páramo de Santurbán en el marco de un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo.

4.3. Le asiste razón a la alcaldesa del municipio de Vetás, Santander respecto de lo señalado en memorial del 10 de julio de 2025, pues se advierte que no obra dentro del expediente el link de la audiencia de verificación realizada el 02 de julio de 2025, razón por la cual, se ordenará que por intermedio de la Secretaría del Tribunal si incorporé lo pertinente y se dé el acceso correspondiente a los diferentes sujetos procesales.

Los links, son los siguientes:

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/public/detail/21468194>

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/public/detail/21468202>

4.4. Respetto de los acuerdos del municipio de Vetas, Santander.

Debe decir el Despacho que en su momento, la entonces ministra Susana Muhamad González, en su calidad de máxima autoridad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respondió cada uno de los interrogantes formulados por el Despacho el 12 de agosto de 2024.

De las respuestas de la representante legal de la entidad, se encontró que en lo que respecta al área de páramo los acuerdos son parcialmente viables, dado que, se mantiene viable el acuerdo de apartamiento del área de páramo únicamente en el área que cobija el casco urbano de vetas y el área de títulos mineros de la comunidad vetana.

No obstante, no es viable el acuerdo de apartamiento del área de páramo en el área que cobija los títulos mineros que no son de la comunidad vetana, derivado del riesgo intrínseco de desarrollo de una minería de escala mediana o grande y las afectaciones ambientales, sociales y económicas que esto representa para el territorio y la región en el corto, mediano y largo plazo.

En virtud de lo anterior, tal como se consideró en auto del 22 de noviembre de 2024 obrante al índice 610 Samai, pese a no ser totalmente viable el acuerdo de concertación existente con el municipio de Vetas no es necesario realizar nuevamente el procedimiento amplio, participativo y deliberativo, a fin de que, de este, surja un nuevo acuerdo, pues una vez se realicen las reuniones de deliberación en fase de concertación y se logren acuerdos con los 40 municipios (30 con área de páramo y 10 beneficiarios), el Ministerio deberá analizar todos los consensos razonados a los que se haya llegado para que, bajo una visión integral del ecosistema de páramo y las dinámicas e intereses de la diversidad de actores vinculados en este proceso participativo, se construya un acto administrativo que integre las diferentes visiones y refleje la esencia de los consensos.

Se estimó en su momento de la respuesta de la entidad que el proyecto del nuevo acto administrativo de delimitación del páramo se someterá a consulta de los actores en la siguiente fase del proceso participativo, denominada fase 5, observaciones al acto administrativo.

Razón por la cual, se extrae que en la fase 5 se establecerá un plazo para que la comunidad realice sus observaciones a la nueva reglamentación, así como los medios a través de los cuales se pueden allegar dichas observaciones.

En este sentido, de ser necesario, en su momento el Despacho verificará que se abra un espacio de diálogo adicional con actores claves de la comunidad del municipio de Vetas y demás entidades territoriales para dar solución a aspectos que lo ameriten, por ejemplo, en este caso, el acuerdo de apartamiento del área de páramo en el área que cobija los títulos mineros que no son de la comunidad vetana.

En virtud de lo anterior, no se muestra necesario en este momento volver abrir el espacio de concertación con la comunidad de Vetas, pues el diálogo se realizó con amplitud y la visión del territorio quedó plasmada.

Finalmente, conforme a lo expuesto en el literal B del acápite de consideraciones de la presente providencia, lo relativo al desacato y/o incumplimiento de la sentencia será resuelto en decisión independiente. Igual tratamiento se dará a la solicitud presentada por la Defensora Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente y la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrario, que obra en el índice 798 del sistema Samai, disponiéndose correr traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales, y en especial al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que, de considerarlo pertinente, se pronuncien sobre lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. **Negar** por improcedentes las solicitudes de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 0221 y 0239 de 2025.

Segundo. **Requerir a Irene Vélez Torres**, con cédula de ciudadanía No. 32.878.098, para que, en su calidad de máxima autoridad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cumpla con los

requerimientos efectuados en el acápite de consideraciones de esta providencia. Lo anterior, dentro de los términos indicados en el los numerales 3, 4.1 y 4.2. del acápite de consideraciones.

Tercero. Requerir a las autoridades civiles, ambientales y de policía de los departamentos de Santander y Norte de Santander (Gobernadores de los departamentos de Santander, alcaldes de los municipios de Bucaramanga, Cúcuta, Vetas, California y Suratá, Santander, CDMB, CORPONOR, Comando de Policía de Santander y Norte de Santander) para que cumplan con los requerimientos efectuados en el acápite de consideraciones de esta providencia. Lo anterior, dentro de los términos indicados en el numeral 4.1. del acápite de consideraciones.

Cuarto. Requerir a Defensoría Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios Procuraduría General de la Nación para que cumplan con los requerimientos efectuados en el acápite de consideraciones de esta providencia. Lo anterior, dentro de los términos indicados en el numeral 4.2. del acápite de consideraciones.

Quinto. Ordenar a la Secretaría de la Corporación para que cumpla lo señalado en el numeral 4.3 de las consideraciones de la presente providencia.

Sexto. Por la Secretaría del Tribunal se deberán enviar los oficios correspondientes.

Séptimo. Recordar a la señora ministra que, incumplir la sentencia de tutela T-361 de 2017, proferida por la H. Corte Constitucional, implica el desconocimiento del carácter vinculante y coercitivo de la misma, en detrimento de los derechos fundamentales en ella protegidos, siendo deber del Tribunal, como juez de cumplimiento, aplicar las sanciones de que habla el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, hasta que se logre el cumplimiento del fallo, sanciones que, de ser económicas, recaen sobre el peculio personal de la autoridad incumplida.

Octavo. Requerir a la señora Ministra Irene Vélez Torres (e), para que, en las respuestas a los requerimientos efectuados por el Despacho, así como los informes que presente para dar soporte, validez o respaldo a sus actuaciones cumpla los siguientes lineamientos: **i)** los suscriba personalmente, **ii)** indique los canales digitales habilitados por ella

para recibir las notificaciones personales de las providencias que se profieran en el marco de este trámite incidental y, **iii)** precise el número de su cédula de ciudadanía, teniendo en cuenta que dicha información, indispensable para la plena identificación de la funcionaria incidentada y el estudio de responsabilidad subjetiva.

Noveno.

Décimo. Informar a las partes y a la agencia del Ministerio Público: Que, para el acceso al expediente y para la entrega de memoriales, debe consultarse el expediente en el aplicativo SAMAI, o ingresando al Link registrado en el encabezado de la providencia.

Parágrafo: Los sujetos procesales deberán radicar la totalidad de memoriales en la ventanilla virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI, allí deberán consignar en síntesis el asunto del memorial <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

Undécimo. Notificar esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión.

Duodécimo. En firme esta decisión, y superados los términos otorgados en la parte considerativa de esta providencia, reingrese inmediatamente al Despacho el proceso, para considerar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

[Firma electrónica]
LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Magistrada Ponente

Constancia: El presente auto fue firmado electrónicamente por este Despacho en la plataforma Tribunal Administrativo de Santander, SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el art. 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.